

Artículo noveno del Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas: «Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras. En caso de que el Estado efectúe por sí las apropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que... se lo ordene por escrito el Ingeniero pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora...». Artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas: «Se entiende por riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas».

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador Civil de León y el Juez de Primera Instancia de Ponferrada, por pretender aquella Autoridad que ésta se abstenga de conocer el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por don Daniel Alvarez Losada contra don Manuel Castillo Lastra.

Considerando que el primer problema que se ha de examinar en la presente cuestión de competencia es determinar si el demandado, señor Castillo Lastra, al realizar la conducta que motivó el interdicto de recobrar interpuesto por el señor Alvarez Losada, actuaba en nombre propio o como mandatario de la Administración, de tal modo que la conducta de aquél haya de ser considerada como una actuación administrativa o, por el contrario, tal conducta ha de estimarse realizada exclusivamente por el señor Castillo Lastra.

Considerando que aunque en las actuaciones del juicio de interdicto de recobrar figuran dos certificaciones expedidas ambas por la Jefatura de Obras Públicas de León, con fecha uno de septiembre y diecisiete del mismo mes del año mil novecientos sesenta y dos, acreditativa la primera de ellas de la urgencia de los trabajos a reanudar y de que habían sido ordenados y dirigidos por la Jefatura citada y justificativa la otra de que el señor Castillo Lastra no tenía encomendada la ejecución de las obras y que se limitaba a la prestación de maquinaria y personal, tales documentos, en cuanto a su eficacia para determinar la personalidad del señor Castillo Lastra como demandado sólo pueden ser valorados por el juzgador, cosa que éste, efectivamente realizó; sin que a la Administración corresponde el sustituir con sus criterios propios los pronunciados por el Juez al examinar la excepción de falta de personalidad invocada por el demandado; y menos, quepa utilizar a tales fines el planteamiento de una cuestión de competencia en lugar de los remedios procesales oportunos utilizables en su caso por quienes fueron parte del proceso; pero no por la Administración a quien formalmente no se refiere la parte dispositiva de la sentencia dictada en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Considerando que conforme alega el Gobernador en su requerimiento, a la Administración corresponde realizar el deslinde de la zona de dominio público en las corrientes de agua; pero ello es irrelevante en el presente caso, en el que la sentencia dictada en nada limita tal facultad de la Administración, ni se refiere a ésta en modo alguno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 22 de mayo último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, sobre multa, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que admitiendo la alegación de inadmisibilidad propuesta por la representación de la Administración y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, lo declaramos inadmisibile, sin entrar en el fondo del asunto y sin imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 25 de mayo del corriente año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, S. A.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de fecha 17 de noviembre de 1961, sobre irregularidades en la fabricación de harina, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad «Harinera Magro, S. A.», contra el acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de noviembre de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos por la que se convocan las becas correspondientes al periodo comprendido desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de 31 de mayo de 1948, queda bierta la convocatoria de becas del mismo con arreglo a las siguientes bases:

1.º El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse, los servicios o trabajos a que han de asignarse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.

2.º Para poder solicitar la beca será preciso:

- Ser Licenciado en Derecho.
- No haber cumplido treinta y cinco años.
- Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfica o doctrinal, que garantice la capacidad y aptitud del aspirante.
- Presentar algún plan concreto de trabajo, de cuya seriedad certificará el miembro del Instituto que haya de dirigirlo.
- Conocer al menos el francés y el alemán o inglés.

Los aspirantes a becarios en materia de Derecho Romano o Historia del Derecho, habrán de conocer también el latín.

Las pruebas de aptitud de idiomas se realizarán en el lugar y día que oportunamente se determinarán. Únicamente se convocará para practicar las pruebas de idiomas a los aspirantes cuya especialidad se encuadre en el plan de trabajo aprobado por el Instituto para el curso. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.º Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid-14), debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces.